

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

El Santuario, Antioquia, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Privación de la patria potestad
Demandante	Diana Milena Jaramillo Pérez
Demandado	Pablo Andrés Latorre Roldán
Radicado	056973184001-2023 – 00149– 00
Providencia	Auto # 577
Asunto	<ul style="list-style-type: none">- Incorpora respuesta frente al requerimiento- Prescinde de prueba – oficio Hotel Palermo House- Ordena apertura trámite incidental - Carisma

La parte demandante, a través de su apoderado judicial, allega la respuesta al requerimiento que se le hiciera en auto del 22 de abril de 2024 en referencia al “*Hotel Palermo House*”, en el siguiente sentido:

“(...) haciendo averiguaciones, se estableció que es una casa hogar, donde solo se arriendan habitaciones, y se está de paso, sin que cuente con NIT, o representante legal, como tampoco se pudo establecer si es de un establecimiento de un propietario en particular; por lo tanto, debe ser un requerimiento que el despacho lo debe hacer a quien dio respuesta en nombre de Hotel Palermo House, por lo que se solicita entonces se dé continuidad al proceso, fijando la fecha del caso, ya que se puede vislumbrar que no tienen o no aportarán ningún historial del demandado”.

Pues bien, el pronunciamiento menciona unas averiguaciones y la inexistencia de un NIT o representante legal; sin embargo, es confuso, porque de un lado, insinúa que el juzgado debe pedirle la información “*a quien dio respuesta en nombre del Hotel Palermo House*”, pero de otro, pide que se fije fecha para audiencia ya que se “*puede vislumbrar que no tiene o no aportarán ningún historial del demandado*”.

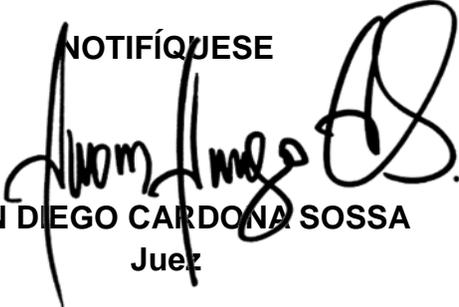
Para este juzgado, dada las circunstancias en que se ha solicitado, decretado y recaudo la prueba, es claro que ejercer acciones coercitivas contra para una respuesta de parte del Hotel Palermo House es imposible, pues la parte demandante que inicialmente pidió la prueba no ha brindado la información pertinente para el efecto, máxime que estamos ante un sistema de responsabilidad subjetiva para esos efectos. Recuérdese que desde el principio a quien la parte

demandante señaló como “administrador”, Mauricio Mendoza, ya se pronunció gracias a las diligencias adelantadas por este estrado judicial en punto a señalar que no era el dueño del lugar, sino un empleado.

Por lo tanto, aunado al hecho de que existe diferente material probatorio de carácter documental en el plenario y existen otras pruebas pendientes para ser recaudadas en audiencia, encuentra esta judicatura que se puede prescindir de esa prueba en particular contenida en el auto del 09 de noviembre de 2023: *“Oficiar a las siguientes entidades con el propósito que den la información que fuera solicitada mediante derecho de petición elevado por la parte demandante y obrantes como anexos con la demanda:2.3. HOTEL PALERMO HOUSE”*.

No obstante, lo anterior, se advierte que *CARISMA* sigue sin dar respuesta al Oficio 056, por lo tanto, se abrirá incidente en contra del representante legal de esa entidad.

La audiencia se fijará más adelante, una vez culmine el trámite incidental antes mencionado, y se resuelva de fondo lo concerniente a la prueba documental decretada.

NOTIFÍQUESE

JUAN DIEGO CARDONA SOSSA
Juez

CERTIFICO
Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS** N° 053 fijado el 30 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

LUISA FERNANDA BARRERA MARULANDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Juan Diego Cardona Sossa
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia

El Santuario - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d24dff64b86defc2cb79389b67a1ede9ade1a601708b5e448ae11d433d6fd965**

Documento generado en 29/04/2024 04:23:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>